



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación de auto
<b>Proceso</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación No.</b>	66001-31-05-002-2018-00123-02
<b>Demandante</b>	Miriam Gómez Nieto
<b>Demandada</b>	Colpensiones y Porvenir S.A.
<b>Tema</b>	<b>Agencias de derecho</b>

Pereira, Risaralda, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
(Aprobada acta de discusión 32 del 04-03-2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. contra el auto proferido el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 2o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido**

Ejecutoriada la sentencia, el 23-08-2021 el juzgado mediante auto fijó las agencias en derecho de primera instancia a cargo de Porvenir S.A. en cuantía de \$4'542.630 que equivale a 5 S.M.L.M.V.; y en segunda instancia a cargo de Porvenir S.A. en \$908.526, que equivalen a 1 S.M.LM.V.

Posteriormente, el 17-09-2021 la secretaría del juzgado efectuó la liquidación de costas; que aprobó el despacho el mismo día.

## **2. Síntesis del recurso de apelación**

Porvenir S.A. inconforme con la decisión presentó recurso de alzada y solicitó que se disminuyera la condena impuesta por concepto de agencias en derecho de primera instancia, en la medida que según aquella el valor de \$4'542.630 es exagerado, pues la juez no tuvo en cuenta que lo pretendido fue la declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS, así como tampoco tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

## **3. Alegatos**

Las partes guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior formula la Sala el siguiente:

- 1.1. ¿La agencias en derecho fijadas se encuentra a justadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

### **2. Solución al interrogante planteado**

## 2.1. De las agencias en derecho

### 2.2.1. Fundamento jurídico

De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) clase de pretensión - pecuniaria **o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son “*la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...*” (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria**, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

### 2.2.2 Fundamento fáctico

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por Miriam Gómez Nieto y lo obtenido a través de sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS y, en consecuencia, el retorno al RPM con el capital que se haya acumulado, rendimientos y demás sumas, que no se concretan en la sentencia; por ende, nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria que obliga a tasar las agencias en derecho dentro de los rangos de salarios mínimos dictados por el acuerdo, sin que pueda ser menor de 1 SMLMV, ni mayor de 10 SMLMV, en primera instancia y en segunda instancia desde 1 SMLMV hasta 6 SMLMV.

Atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica de la favorecida con las costas para elegir el número de salarios a imponer, en este caso el juez se excedió en su imposición, si en cuenta se tiene: i) la baja complejidad del asunto en controversia en la medida que, para su resolución favorable solo bastaba a la demandante con esgrimir la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de aquella es mínima, dado que se traslada a la parte demandada, como se reflejó en el asunto de marras.

ii) En cuanto a la duración de la primera instancia, si bien la demanda fue radicada el 08-03-2018 y solo se obtuvo sentencia favorable en primer grado el 03-02-2020, lo cierto es que la apoderada de la demandante solo remitió la citación para notificación personal en el mes de abril de 2018 y se atuvo a que la parte demandada compareciera al proceso, lo que hizo Colpensiones el 15-05-2018 y la AFP tan solo el 29-06-2018, por lo que la tardanza le es atribuible a la agenda del despacho.

Circunstancias que debían evidenciarle al *a quo* que las agencias en derecho debían fijarse en primera instancia en una cantidad menor a la otorgada, esto es, igual a 3 S.M.L.M.V.; por lo que, se modificará el auto apelado para aprobar las costas en primera instancia en los salarios anunciados.

Ahora bien, frente a las agencias de segundo grado aprobadas nada se dirá al no ser objeto de apelación.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se modificará el auto apelado para aprobar las costas procesales impuestas en primera instancia a Porvenir S.A. en un 3 S.M.L.M.V., en lo demás queda incólume.

Sin costas en esta instancia por salir avante la apelación de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el auto proferido 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de aprobar las costas procesales de primera instancia a cargo de Porvenir S.A. en 3 S.M.L.M.V. en lo demás queda incólume.

**SEGUNDO.** Sin costas ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO.** En firme devuélvase al despacho de primer grado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**SALVO VOTO**

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5735b60e8aecda435dfa2bfe965d4babfa9a8e4bd3bb02acaea04c05  
6f917f4c**

Documento generado en 09/03/2022 06:56:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**